

ello, válida y subsistente, y absolvemos a la Administración Pública de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Antracitas de Fabero, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre cotizaciones de la Empresa recurrente a la Mutualidad Laboral, debemos declarar como declaramos la nulidad de la expresada Resolución como no ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olivas.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mare Nostrum, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mare Nostrum, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Mare Nostrum, S. A.», contra Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que confirmó otra anterior de veintiseis de mayo, del Delegado provincial de Badajoz, por la que estimando la reclamación de don José Jiménez Álvarez, al servicio de la Empresa hoy recurrente, le adjudica la categoría profesional de Oficial primero administrativo, con efectos desde treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de la citada resolución como conforme a derecho; absolviendo, en su virtud, a la Administración Pública de los pedimentos del suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olivas.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Eudoxia Camazón Delgado y otra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Eudoxia Camazón Delgado y otra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de doña Eudoxia Camazón Delgado y doña Juana Aroca Tínavt, contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintuno de enero de mil novecientos sesenta y seis, que ratificó anterior decisión de la Delegación Provincial de Madrid de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, al rechazar la alzada ejercitada por los mismos, y en donde se dispuso que el sistema de ascensos automáticos no era de aplicación al personal del Cuerpo Técnico de Telégrafos afecto a la Empresa «Teleben» y que asimismo devenía en forma inoperante respecto del ascenso de los Auxiliares a la categoría de Oficiales de segunda, debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la citada Resolución impugnada en esta vía jurisdiccional, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del suplico de la demanda, y sin que se haga declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José de Olivas.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2136/1969, de 16 de agosto, por el que se declara a «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa

La Entidad «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto, de la Ley de Minas, y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de los terrenos precisos—que se determinarán en el correspondiente expediente—, para acopio de materias primas necesarias para la continuidad de su industria de fabricación de cemento y explotación de una cantera de caliza sita en los términos municipales de San Feliu de Llobregat, Molins de Rey y Barcelona.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto expresado de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «La Auxiliar de la Construcción, Sociedad Anónima» propietaria de una cantera de caliza sita en la confluencia de los términos municipales de San Feliu de Llobregat, Molins de Rey y Barcelona y de una fábrica de cemento sita en San Feliu de Llobregat (Barcelona), con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir los terrenos necesarios—que se determinarán en el correspondiente expediente—, para la continuidad de la industria de cantera y fabricación de cemento de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año,

a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de los bienes objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2137/1969, de 16 de agosto, por el que se declara a la «S. A. Tudela Veguina con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa».

La Entidad «S. A. Tudela Veguina» ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas, y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa y por el procedimiento de urgencia previsto por el artículo cincuenta y dos de esta Ley, adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de una cantera de piedra caliza y acopio de materias primas necesarias para la fábrica de cemento de la que es titular, sitas en Tudela Veguina, provincia de Oviedo.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez, resulta reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el párrafo segundo del expresado artículo quinto de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa, se efectuó el trámite de publicidad durante el que los propietarios del terreno a expropiar formularon alegaciones sin justificación suficiente que pueda dar lugar a denegar el derecho a la urgente ocupación.

Por razones de economía procesal y como quiera que los trámites efectuados en relación con el procedimiento de urgencia, son los mismos que se hubieran llevado a cabo una vez declarada la utilidad pública, y que este excepcional trámite está justificado por la necesidad inmediata de ocupar el terreno objeto del expediente, por haber llegado el frente de explotación de cantera al límite del terreno que se pretende expropiar, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a la Empresa «S. A. Tudela Veguina», titular de una cantera de piedra caliza y de una fábrica de cemento en el término municipal de Tudela Veguina, de la provincia de Oviedo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de explotación de cantera y acopio de materias primas para la fábrica de cemento de que es propietaria.

Artículo segundo.—Se concede a «Sociedad Anónima Tudela Veguina» el derecho a la ocupación, por el procedimiento de urgencia de la parcela de terreno que a continuación se describe siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que es inmediatamente preciso para no paralizar la explotación de la cantera que ha alcanzado el límite de la finca, y efectuada la información pública prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se formuló una reclamación sin justificación suficiente que pueda dar lugar a denegar lo solicitado.

La finca objeto de la expropiación denominada «Llanuello» limita por todos los vientos con terrenos de la «S. A. Tudela Veguina», y está en el término municipal de Tudela Veguina, provincia de Oviedo. Tiene una hectárea veinte áreas cuarenta y dos centiáreas y es propiedad de doña Delfina, doña Herminia, don José y doña Argentina Navas Arbesú.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la Entidad «S. A. Tudela Veguina», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causa-

habientes, ejercitar el derecho de reversión de la finca objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2138/1969, de 16 de agosto, por el que se declara el derecho a utilizar el procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa para la urgente ocupación de 73 fincas, necesarias a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.».

La representación de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», solicitó, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia, de setenta y tres fincas necesarias para la construcción de un ramal de ferrocarril de ancho «Renfe», desde la cantera «El Naranco», de la que es titular, hasta la estación de Lugones, en la vía del ferrocarril Madrid-Gijón.

Las fincas objeto de la expropiación, sitas en el término municipal de Oviedo, están incluidas en relación detallada que obra en el expediente.

El artículo quinto de la Ley de Minas en vigor establece que los explotadores o transformadores de sustancias de la Sección A) del artículo segundo, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando la suficiente importancia y el interés público lo aconseje, siendo de aplicación a la solicitud formulada por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», ya que reúne los requisitos exigidos al efecto, y el objeto concreto queda encuadrado en lo previsto por el artículo once del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por otra parte se ha observado en la tramitación del expediente lo dispuesto por el artículo diez del expresado Reglamento General.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puede ser declarada de urgente ocupación la parcela objeto de la expropiación, de acuerdo con lo solicitado, ya que la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de efectuar las labores aprobadas, que darán lugar al suministro preciso de materias primas para la ampliación efectuada en las instalaciones.

Sometida a información pública la petición de «Ensidesa», presentaron alegaciones don Serafín Valdés Alonso, solicitando rectificación de descripción en el sentido de incluir la industria de explotación de cantera de la que es titular; a este respecto es de considerar que ya en los anuncios se señalaba expresamente la existencia de la cantera de la que es explotador el reclamante, por tanto, toda descripción detallada debe quedar diferida al momento del levantamiento del acta previa a la ocupación; por don Felipe Urija González se solicita rectificación de la denominación y titularidad de la finca número treinta y cuatro de la relación, aportando la correspondiente documentación, de la que se toma nota, que surtiría efecto desde el comienzo de las actuaciones expropiatorias; la «Unión Española de Explosivos, S. A.», presentó oposición a la ocupación de sus terrenos al ferrocarril, por la proximidad a su fábrica, altera, disminuye o perjudica la seguridad de las instalaciones, la seguridad queda salvaguardada, puesto que en la autorización del proyecto se exige que, en las inmediaciones y a la distancia que se expresa, no circularán máquinas tractoras de vapor que son las únicas que pueden ofrecer peligro por la probabilidad de desprendimiento de residuos igneos que produzcan inflamaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», titular de una cantera sita en la falda Norte del monte Naranco, en el término municipal de Oviedo, y de una factoría siderometalúrgica en Avilés, el derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir setenta y tres fincas, que en el correspondiente expediente detalladamente se describen, necesarias para la construcción de un ramal de ferrocarril—que expresamente se declara de utilidad pública—de ancho de «Renfe», entre la estación de Lugones y las proximidades de la cantera llamada «El Naranco».

Artículo segundo.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», el derecho a la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de las setenta y tres fincas objeto del expediente, siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya